

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 18102202100025, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1716380371

Fecha de Notificación: 10 de diciembre de 2021

A: MINISTERIO DE EDUCACION - MARIA BROWN PEREZ COORDINACION ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Dr / Ab: GALARZA VALLE PAUL MARCELO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

En el Juicio No. 18102202100025, hay lo siguiente:

VISTOS: La causa No. 2021-00025 que por el recurso de apelación presentada a la sentencia emitida el miércoles 27 de octubre del 2021, a las 12h27, propuesto por **Andrea Estefanía Hidalgo Hidalgo**, como legitimada activa; que habiendo solicitado audiencia de apelación para fundamentar oralmente su recurso, y en calidad de legitimados pasivos el Ministerio de Educación María Brown Pérez Ministra de Educación; la Coordinación Zonal de Educación Zona 3, Ximena Monserrath Loroña Costales, y al Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado; de conformidad con lo que señala el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; efectuada la diligencia, encontrándonos en momentos de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.- El Tribunal de la Sala de lo Penal, que por el caso se tiene como Tribunal de jurisdicción constitucional, como señala el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "**Administración de Justicia.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la constitución.", en concordancia con lo determinado en el Art. 186 ibídem, que señala: "**Integración de las cortes provinciales de justicia.-** En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia..."; concordante con lo expresado en el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial que expone: "**Jurisdicción.-** La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que ejerce según las reglas de la competencia.". La competencia se establece en el inciso final del numeral 3 del Art. 86 de la CRE en que manifiesta: "(...) Las sentencias de primera instancia podrán ser

apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”, al que se añade la Regla jurisprudencial, establecida por la CORTE CONSTITUCIONAL, en la (Sent. 045-13-SEP-CC. 15-ago-2013. RO-S 64; 22-ago-2013), en que leemos:

“Resuelve:

4. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, expedir la siguiente Regla jurisprudencial:

Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponda a los jueces de conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, el término para interponer la apelación correrá desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley.”

Concuerda con lo indicado por los Arts. 156 que indica: “**Competencia.**- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas Cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. y 208. que señala: “Conocer, en segunda instancia los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley;” del Código Orgánico de la Función Judicial; y particularmente con lo expuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que explica: “**Apelación.**- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.”.

SEGUNDO.- Interposición del recurso.- Andrea Estefanía Hidalgo Hidalgo, en calidad de legitimada activa, interpone el recurso de apelación en el término legal respectivo como podemos apreciar de fs. 148 a 150 de autos de primera instancia constitucional.

Señala la legitimada activa que: "(...) La sentencia que se apela viola el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, positivada en el artículo 76, numeral 7, literal l) y tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, por las siguientes razones:

La sentencia materia de esta impugnación es totalmente inmotivada, pues no resuelve ninguna de las alegaciones planteadas por la accionante y se limita a realizar análisis fuera de la esfera de los hechos materia de esta acción, pues centra su análisis en que a la compareciente no se le notificó en legal y debida forma el acto violatorio de derechos, hecho que nunca fue alegado.

Así también la resolución carece del requisito esencial de la motivación, pues funda su decisión en norma no atientes a la causa, esto es el "ESTATUTO DEL REGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA", pues dicha norma a más que ha sido derogada parcialmente no es aplicable a la causa, pues la acción no se funda en la esfera de la legalidad, sino de la constitucionalidad.

La sentencia que se recurre es inmotivada, pues se limita a citar textualmente conceptos o sentencias referentes a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, trabajo y estabilidad laboral, sin embargo, no realiza un análisis de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, trabajo y estabilidad laboral, sin embargo, no realiza un análisis de la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción propuesta.

Por lo tanto, la decisión materia de esta impugnación no es concordante entre los hechos y pretensión de la acción pues no se ha resuelto en legal y debida forma el fondo de la acción, vulnerando de esta forma el derecho a la motivación y tutela judicial efectiva.

4. PRETENSIÓN.

En virtud de lo expuesto, solicito que la Corte Provincial revoque la sentencia de 27 de octubre de 2021, emitido dentro de la acción de protección núm. 18461-2021-17433, por el Dr. Omar Germán Gallardo Tapia, en su calidad de juez constitucional, y se declare procedente la acción de protección planteada por haberse vulnerado mis derechos constitucionales a la motivación, seguridad jurídica y trabajo y consecuentemente se acepte la pretensión propuesta en la acción de protección y se disponga la reparación integral correspondiente...".

TERCERO. Acción de Protección.- La legitimada activa, asevera haber sufrido la vulneración de derechos constitucionales como:

1.- "Descripción del acto violatorio de mis derechos constitucionales.

El acto violatorio de derechos que genera daño a mi proyecto de vida y dignidad personal se halla contenido en el memorando núm. MINEDUC-CZ3-2021-07621-M

de 5 de octubre de 2021 suscrito por Ximena Monserrath Loroña Costales, coordinadora Zonal de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación.

El acto administrativo, parte pertinente, expresa: "NOTIFICAR : a Usted el cese de sus funciones como ANALISTA ZONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.1, mismas que cumplirá hasta el día 31 de octubre de 2021.

AGRADECE: Los servicios prestados dentro de esta cartera de Estado en beneficio de la comunidad educativa."

2. "VI. Los hechos

Antecedente necesario

(...) Hecho 1. El ingreso al Ministerio de Educación. Ingresé a laborar bajo la modalidad de contratos ocasionales para el Ministerio de Educación desde el 2 de junio del 2014 hasta el 30 de abril del 2016. El hecho se justifica con la certificación emitida el 25 de noviembre de 2020 por el coordinador Zonal 3 del Ministerio de Educación, quien además informada las actividades laborales que desarrollaba.

Es trascendente informar al señor juez/a de instancia constitucional que la Coordinación Zonal 3 de Educación con sede en la ciudad de Ambato en septiembre del 2013.

Hecho 2. El 17 de enero de 2017 fui contratada para prestar servicios laborales ocasionales a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación para desempeñar las funciones de Analista Zonal de Comunicación Social 1, servidor público 4, con una remuneración mensual de \$ 1.086 dólares de los Estados Unidos de América, por el período que iba desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Hecho 3. El 18 de enero de 2018 fui contratada para prestar servicios laborales ocasionales a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación para desempeñar las funciones de Analista Zonal de Comunicación Social 1, servidor público 4, con una remuneración mensual de \$1.086 dólares de los Estados Unidos de América, por el período que iba desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018.

Hecho 4. El 6 de noviembre de 2018 fui contratada para presentar servicios laborales ocasionales a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación para desempeñar las funciones de Analista Zonal de Comunicación Social 2, servidor público 6, con una remuneración mensual de \$1.412 dólares de los Estados Unidos de América, por el período que iba desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018.

Hecho 5. El 28 de enero de 2019, nuevamente, fui contratada para prestar servicios laborales ocasionales a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación para desempeñar las funciones de Analista Zonal de Comunicación Social 2, servidor público 6, con una remuneración mensual de \$1.412 dólares de los Estados Unidos de América, por el período que iba desde el 1 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Hecho 6. El 2 de abril de 2019, nuevamente, fui contratada para prestar servicios laborales ocasionales a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación para desempeñar las funciones de Analista Zonal de Comunicación Social 2, servidora público 6, con una remuneración mensual de \$1.412 dólares de los Estados Unidos de América, por el período que iba desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2019.

Hecho 7. El 30 de enero de 2020, una vez más, fui contratada para prestar servicios laborales ocasionales a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación para desempeñar las funciones de Analista Zonal de Comunicación Social 1, servidor público 4, con un una remuneración mensual de \$ 1.086 dólares de los Estados Unidos de América, por el período que iba desde el 1 de enero de 2020 hasta 31 de julio de 2020.

Hecho 8. El 12 de agosto de 2020, nuevamente, fui contratada para prestar servicios laborales ocasionales a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación para desempeñar las funciones de Analista Zonal de Comunicación Social 1, servidor público 4, con una remuneración mensual de \$1.412 dólares de los Estados Unidos de América, por el período que iba desde el 1 de agosto del 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.

Hecho 9. El 20 de octubre de 2020, otra vez, fui contratada para prestar servicios laborales ocasionales a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación para desempeñar las funciones de Analista Zonal de Comunicación Social 1, servidor público 4, con una remuneración mensual de \$ 1.412 dólares de los Estados Unidos de América por el período que iba desde el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020.

Hecho 10. El 27 de enero de 2021, nuevamente, fui contratada para prestar servicios laborales ocasionales a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación para desempeñar las funciones de Analista Zonal de Comunicación Social 1, servidor público 4, con una remuneración mensual de \$1.086 dólares de los Estados Unidos de América, por el período que iba desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021.

Hecho 11. El 23 de febrero de 2021, nuevamente, fui contratada para prestar servicios laborales ocasionales a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación para desempeñar las funciones de Analista Zonal de Comunicación Social 1, servidor público 4, con una remuneración mensual de \$1.086

dólares de los Estados Unidos de América, por el período que iba desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Hecho 12. Del reconocimiento a mis labores. Durante los más de 7 años que preste mis servicios laborales en el Ministerio de Educación, específicamente en la Coordinación Zonal 3 con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua fui merecedora por mérito propio de reconocimientos, como el otorgado por el señor Patricio Rivera, Coordinador Zonal 3 (e) del Ministerio de Educación quien certifica la impecable coordinación, desenvolvimiento, habilidad y destreza en las funciones que cumplía, lo que, dice el funcionario, permitieron el éxito de los actos desarrollados en el año 2018.

Hecho 13. De la evaluación del desempeño. El 14 de julio del 2021 el coordinador Zonal 3 del Ministerio de Educación Dr. Segundo Leonardo Mosquero Congo, junto con la analista Zonal de Talento Humano de la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 Mgs. María José Tapia Guevara, certificaron, luego de evaluar mis actividades laborales, que obtuve la calificación de excelente en el proceso de evaluación del desempeño del año 2020.

Hecho 14. La directora Nacional de Comunicación Social, la líder de Prensa y Relaciones Públicas Zonales, la líder de Eventos institucionales y la líder de medios digitales del Ministerio de Educación, en el orden, María José Viteri Guerrero, María Alejandra Núñez Jaramillo, Andrea Carolina Acosta Olmedo y Christian David Gallegos Oleas, el 30 de septiembre de 2021 emiten el documento público que acredita que la:

“La Direccional Nacional de Comunicación Social del Ministerio de Educación, a partir de las evaluaciones trimestrales de gestión comunicacional aplicadas a la División de Comunicación Social de la Zona 3, notifica que esta dependencia ha desempeñado satisfactoriamente todas las funciones encomendadas desde Planta Central, obteniendo los siguientes resultados:

Prensa y Relaciones Públicas

- Gestión de contenidos: Alto
- Activación en Medios: Alto
- Actividades cubiertas por medios: Alto

Agradecemos la labor demostrada con puntualidad, honestidad, responsabilidad y compromiso, en servicio de la comunidad educativa.

Medios digitales y redes:

- Medios digitales: Alto
- Redes Sociales: Alto

Eventos institucionales:

Alto”

Hecho 15. Queda evidenciado señor juez/a de instancia constitucional que la renovación de contrato ocasionales en el área de Comunicación Social en la Coordinación Zonal de Educación 3 del Ministerio de Educación durante extensos 7 años continuos y permanentes, casi de modo inmediato a la creación de la Coordinación Zona 3, determina que el puesto o cargo de comunicador social no es una ocasionalidad, al contrario, es una necesidad permanente en la administración pública desconcentrada del Ministerio de Educación.

De lo expresado se puede colegir que es obligación de las autoridades administrativas –a través de las Unidades de Talento Humano y máximas autoridades-, como lo expresa la Corte Constitucional:

“[q]ue cuando existe una necesidad permanente de contar con un servidor público, por la naturaleza de las actividades que realiza y por su vinculación directa al giro de la institución, les corresponde gestionar oportunamente la partidas presupuestarias para la creación del puesto; convocar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar a la persona idónea y debidamente calificada para ejercer dichas actividades dentro de la institución.

Por consiguiente, en el caso concreto, pese a que se ha verificado que no existe una vulneración a sus derechos constitucionales, esta Corte estima que en caso de que las actividades que venía cumpliendo el señor Garcés Mayorga, por sus características, sean permanentes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, esta institución está en la obligación de gestionar la correspondiente partida presupuestaria, crear el puesto y realizar el concurso de oposición y méritos para llenar dichas plaza; concurso al que deberá ser convocado el señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga, accionante de la acción de protección”[i]

Debo destacar señor juez que mientras se crea el puesto de modo definitivo lo que corresponde es, en estricto derecho un nombramiento provisional.

Hecho 16. Se evidencia señor juez/a de instancia constitucional que he laborado bajo la figura de contratos ocasionales como analista zonal de Comunicación Social 1 para la Coordinación Zonal de Educación 3 del Ministerio de Educación por casi 7 años, tiempo en el que he sido reconocida por cumplir mi cargo con eficiencia, efectividad, honestidad, profesionalismo y probidad, lo que se acredita con las evaluaciones de desempeño que adjunto, determinándose en consecuencia que el puesto o cargo de comunicador social que la compareciente desempeñaba es una necesidad permanente en la administración pública desconcertada del Ministerio de Educación y no un asunto que debía resolverse temporalmente bajo la figura precaria de lo ocasional.

Hecho 17. Pese a que la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Educación con sede en la ciudad de Ambato, estaba absolutamente consciente de la necesidad de la creación del cargo de analista de Comunicación Social, no realizó gestión alguna en el nivel central para su creación, afectando derechos de la compareciente. Resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a *contrario sensu* se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria.

Partiendo de lo expuesto en el apartado próximo anterior, es claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba la accionante comportaba una necesidad institucional estable, por lo que en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa de la accionante de acceder a la carrera administrativa. Así, la falta de cumplimiento de la referida obligación genera en la compareciente una afectación que deriva en la restricción de la posibilidad de que participe en el correspondiente concurso e ingrese a la carrera administrativa como servidora pública, gozando en consecuencia de los derechos que concede tal calidad.

La compareciente no debe soportar la negligencia del órgano e institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la Ley Orgánica de Servicio Público, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público.

Lejos de actuar respetando el Estado Social, democrático y de derechos, la coordinadora Zonal de Educación, Zona 3 del Ministerio de Educación Mgs. Ximena Monserrat Loroña Costales, expresa mediante un acto administrativo resolutorio contenido en el Memorando núm. MINEDUC-CZ3- 2021-07621-M de 5 de octubre de 2021, que:

17.1. El artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento subordinado disponen que los contratos ocasionales no general estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente y que puede darse por terminado en cualquier momento de modo unilateral.

17.2. Luego, justifica su condición de funcionaria en el Ministerio de Educación, más no su competencia, atribución ni facultad para dar por terminados los contratos ocasionales de modo anticipado.

17.3. Finalmente, expresa que me notifica con el cese de las funciones que como Analista Zonal de Comunicación Social 1 desarrollo en la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Educación, para luego agradecerme los servicios prestados.

17.4. Luego me da instrucciones para continuar con el proceso de desvinculación.

18. El acto que me desvincula no contiene una motivación como lo exige la norma constitucional, contiene una hipocresía formal, por así decirlo, oculto en un disfraz lógico a la voluntad nacida de otros móviles que son arbitrariedad y la injusticia, pues la actual coordinadora sin razón o motivo alguno cuestionó mi trabajo y labor y me cesó en el trabajo.

VII. Derechos constitucionales vulnerados

De la Constitución del Ecuador:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]"

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

VIII. Fundamentación

El acto administrativo resolutorio contenido en el Memorando núm. MINEDUC-CZ3-2021-07621-M de 5 de octubre de 2021 suscrito por la coordinadora Zonal de Educación, Zona 3 del Ministerio de Educación Mgs. Ximena Monserrath Loroña Costales, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Previo a iniciar la fundamentación del problema jurídico planteado, teniendo por guía y luz el artículo 11, número 5 de la Constitución del Ecuador y artículo 2, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario establecer el contenido y alcance constitucional del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”

De lo citado, lo primero que debe apreciarse es que la norma constitucional citada no excepciona acto alguno de la administración pública que pueda ser excluido de la motivación, en tanto, la motivación es un derecho de todo ciudadano por el que llega al saber del por qué la autoridad administrativa adopta una decisión.

Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos arbitrarios e injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se decide.

Es decir que el deber de motivar los actos administrativos o resoluciones administrativas es una garantía vinculada con el derecho de los ciudadanos a la buena administración, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de los actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión.

La obligación para la Administración de motivar sus decisiones constituye un mecanismo de protección jurídica del administrado frente a las prerrogativas del poder político, que se concretan en los atributos de los actos administrativos, que son obligatorios y se ejecutan de oficio por la autoridad que los expide. Así el particular, a través del conocimiento de la causa que originó que la decisión que lo afecta y de sus fundamentos de derecho, tienen la posibilidad de ejercer su derecho

a la defensa y eventualmente, el juez constitucional o administrativo puede establecer si los motivos que expresa la administración fueron reales y ciertos, y si la autoridad que expidió el acto se ajustó a derecho.

En fallo de vieja data el Tribunal Constitucional del Ecuador en la resolución núm. 001-2002, 1998, respecto a la motivación de los actos administrativos expresó:

"La motivación es un requisito esencial que determina la relación de la causa y el objeto de acto, la causa es la razón que justifica o determina la toma de una decisión y el objeto hace relación entre la causa y el objeto del acto. La causa es la razón que justifica o determina la toma de una decisión y el objeto hace relación con la finalidad para la que se toma una determinación. El análisis de la motivación toma en cuenta la razón por la que se adopta una decisión y la finalidad de tal decisión con el objeto de determinar si el acto ha sido o no de manera arbitraria, debiendo aparecer de acto esa motivación, tanto de modo formal como material."

El examen del acto administrativo violatorio a la luz de los derechos constitucionales alegados como vulnerados:

Es verdad señor juez de instancia constitucional que la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento subordinado establecen en los contratos ocasionales no generan estabilidad y pueden darse por terminado en cualquier momento, pero señor juez/a, debe tenerse en cuenta y como trascendente que ello no los libera de que (i) la terminación del contrato ocasional sea adoptada por Autoridad administrativa competente (ii) y tampoco los libera, exonera, exceptiona o exime del requisito constitucional de la motivación del acto, esto es enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

-En el acto violatorio de mis derechos, la Autoridad que me cesa en funciones dice fundar su decisión en la designación que como coordinadora Zonal se le hace y luego cita, como fuente de su decisión administrativa, el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MIDEDUC-2017-00056-A, número 1.2.22 letra a) que dice:

"Capítulo I

Proceso gobernante

Art. 31.- Direccionamiento Estratégico

Unidad Responsable: Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito
Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil Coordinación Zonal

2. Atribuciones y responsabilidades:
3. Mm) Ejercer las demás atribuciones y resoluciones establecidas en las leyes y reglamentos y las demás que le deleguen las autoridades superiores."

De seguido se cita el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2017-00056-A, número 1.2, letra a) que expresa:

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a la Subsecretaria o Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaria o Subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil y a la Coordinadoras o Coordinadores Zonales de Educación, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio de Educación expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 020-12 de enero de 2012; para que, en el ámbito de su jurisdicción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, normativas aplicables vigentes, regulaciones internas, programación y disponibilidad presupuestaria; y, conforme a los planes previamente aprobados, lo siguiente:

- a.
 2. *En el ámbito de la Administración del Talento Humano: Ejercer en su jurisdicción, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Coordinación General Administrativa y Financiera, todas las facultades previstas para la máxima autoridad del Ministerio de Educación en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y las Resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, en las que se incluye expresamente:*
- b. *Suscribir nombramientos y contratos de trabajo, así como acciones de personal;"*

Es decir, la coordinadora Zonal de Educación del Ministerio de Educación, como órgano, sólo está autorizada para suscribir nombramientos, sean estos provisionales o definitivos, suscribir contratos de trabajo y acciones de personal. Ninguna de las normas citadas le da atribución al órgano ni facultad a la funcionaria Ximena Monserrath Loroña Costales como coordinadora de Educación Zona 3 del Ministerio de Educación; para decidir y resolver terminar de modo anticipado un contrato ocasional con un servidor público y tampoco le exime, le excluye o le exceptiona del deber y obligación constitucional de motivar sus actos administrativos decisorios.

- Ni el primero ni en el segundo párrafo del acto violatorio de mis derechos se hace alusión al tiempo que he desempeñado mis actividades públicas como Analista Zonal de Comunicación Social 1 en la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Educación y tampoco se informa cuál es la fecha de suscripción del contrato ocasional y cuándo él debe terminar, así como tampoco expone las razones por las que decide terminar la relación laboral de modo anticipado y arbitrario, lo que evidencia que el acto no es motivado y viola mis derechos constitucionales, pues carece de la exposición de hechos y, sumando la gravedad de la violación constitucional, las normas citadas para adoptar las decisión no son las pertinentes como se ha evidenciado.

Queda en consecuencia evidenciado que el acto que me desvincula de mi trabajo es violatorio de mi derecho constitucional positivado en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución del Ecuador.

El acto administrativo resolutorio contenido en el Memorando núm. MINEDUC-CZ3-2021-07621-M de 5 de octubre de 2021 suscrito por la coordinadora Zonal de Educación, Zona 3 del Ministerio de Educación Mgs. Ximena Monserrath Loroña Costales, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

La Corte Constitucional respecto a la seguridad jurídica en la Sentencia No. 045-15-SEP-CC dentro del expediente 1055-11-EP expresó:

- Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde al a Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente: De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.”

De conformidad con el artículo 425 de la Constitución del Ecuador, las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador integran el ordenamiento jurídico, por tanto, ellas son de obligatorio cumplimiento por quienes ostentan la función administrativa...

(...) XI. Pretensión

La acción de protección tiene por objeto tutelar y proteger derechos constitucionales, conforme se dispone en los artículos 88 de la Constitución del Ecuador y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

Por lo expuesto, solicito a usted señor juez/a, que en sentencia, acepte la acción de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que pretendo que:

1. Se declare al acto administrativo contenido en el Memorando núm. MINEDUC-CZ3-2021-07621-M de 5 de octubre de 2021 emitida por la coordinadora Zonal de Educación Zona 3 Mgs. Ximena Minserrath Loroña Costales, como violatorio de mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación y mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación y mi derecho a la seguridad jurídica y trabajo, positivados en los artículos 76, número 7 letras l); artículo 82 de la Constitución del Ecuador.

2.- Declarada la resolución del acto administrativo contenido en el Memorando núm. MINEDUC-CZ3- 2021-07621- M de 5 de octubre de 2021 emitida por la coordinadora Zonal de Educación Zona 3 Mgs. Ximena Minserrath Loroña Costales, como violatorio de mis derechos constitucionales, pido como reparación que:

2.1. Se ordene el inmediato reintegro a mis funciones como Analista Zonal de Comunicación Social 1, función que la desempeño en la Coordinación Zonal de Educación 3 del Ministerio de Educación con sede en la ciudad de Ambato, hasta se convoque al concurso de méritos y oposición y conforme a la ley se declare un ganador.

2.2. Se ordene el pago de las remuneraciones y más beneficios legales que se hayan dejado de percibir durante el tiempo que permanecí cesada en mis funciones y que cuyos valores sean repetidos a los funcionarios causantes de las violaciones a mis derechos.

2.3. Se ordene no se vuelva a repetir en la violación a los derechos de la compareciente

2.4. Se haga una disculpa pública a la compareciente, debiendo para el efecto disponer que los servidores causantes de la violación a mis derechos publiquen en una hoja completa en los diarios de circulación local, "El Herald" y "La Hora" la sentencia íntegra, así como se publique en las páginas digitales de la institución.

2.5 Pido expresamente se disponga a la Defensoría del Pueblo controle el efectivo control del cumplimiento de las pretensiones."

CUARTO.- Recurso de Apelación y audiencia.- La señorita Andrea Stefanía Hidalgo Hidalgo, mediante escrito presentado en esta instancia, como se aprecia de fs. 2, ha pedido se le escuche en audiencia los fundamentos de la apelación; y que para mejor resolver se ha señalado día y hora para la realización de la audiencia oral, pública y contradictoria jurisdiccional, en la que se pudo conocer sobre:

Las argumentaciones y pretensiones de la legitimada activa. ANDREA STEFANIA HIDALGO HIDALGO, por medio del defensor técnico Dr. Santiago Alvarado Ibarra expresa que:- La señorita Andrea Stefania Hidalgo activó una acción de protección en búsqueda de que sus derechos sean tutelados, el juez de instancia constitucional, para la protección de manera directa e inmediata, para que mis derechos sean prontamente protegidos; resulta que no solamente se vulneraron sus derechos, cuando ella fue cesada de sus funciones en el Ministerio de Educación, y ahora nuevamente se vulneran sus derechos con una sentencia del juez de instancia que es absolutamente carente de motivación, por la incongruencia extrema, porque jamás el juez leyó la demanda, emite una sentencia que no tiene coherencia alguna, entre lo que se estableció en ella y en lo que él ha resuelto, donde se dio un vicio grave de motivación, también existe una incongruencia interna, es decir, una falta de relación lógica y razonable en la sentencia, estos vicios han provocado a fin de convocar a esta audiencia, en la que se resolverá por mérito a lo que debía resolver el juez de instancia; mi clienta Andrea Hidalgo trabaja para el Ministerio de Educación por caso 7 años, primero de manera interrumpida y el último tiempo trabaja por más de 4 años 10 meses, de manera ininterrumpido bajo la figura contratación precaria, llamada ocasional, llega la señora Coordinadora e emite el acto administrativo cuestionado, dice simplemente que cesa sus funciones a fs. 4 del expediente, por esto reclamamos ante la justicia constitucional, porque no hay acto alguno en la función pública que no deba ser motivado, esto es un derecho ante la arbitrariedad de la administración, esto es cuando nace de la voluntad de la persona, en el curso de sus funciones de 4 años 10 meses además de los 7 años, mi cliente fue calificada de excelencia en sus funciones, por su cabal desempeño, en la acción de protección ante el juez de primer nivel se hace una declaración en el ordinal 10 de la demanda, esto a fs. 63 del expediente, una declaración que es una exteriorización necesaria ante el señor juez, la presente acción no pretende un derecho, tampoco o peor aún se entregue a mi favor un nombramiento definitivo, en tanto es de mi conocimiento que a eso se accedo solamente por medio de concurso de méritos y oposición, no estamos peleando un nombramiento definitivo, se le dice al juez expresamente que analice el contrato ocasional, cuál era la obligación de la administración pública, pero el juez en su sentencia dice que, pretender que los contratos ocasionales generen algún tipo de estabilidad laboral, en tal razón la expedición de un nombramiento definitivo, se aclara al juez no estamos pidiendo nombramiento definitivo, lo que pedimos es el análisis de este acto constante a fs. 4, estos fueron los hechos, mi cliente trabaja 7 años, 4 años 10 meses de manera interrumpida, con contrato ocasional, para contratarla tuvieron que haber informe de necesidad institucional, informe de partida presupuestaria, para tener una contrastación contractual ocasional, se debía decir que ella ya no era necesaria, estas son las razones, además la voluntad administrativa, se la forma a través de informes y dictámenes, en donde la constitución le obliga la autoridad a que razone y fundamente porque adopta decisiones, en el acto cuestionado dice la señorita Coordinadora Zonal, que según el Art. 58 de la LOSEP y mediante acción de personal se nombra a Ximena Loroña Costales, como Coordinadora Zonal 3, esta autoridad, en uso de sus atribuciones, notifico a usted el cese de sus funciones como Analista Zonal de Comunicación

Social, luego agradece los servicios y finalmente se realice el proceso de desvinculación y entrega de bienes, como el juez de primera instancia, violando la tutela judicial efectiva, no hace un análisis de motivación, y resulta ser que analiza el nombramiento definitivo que nunca fue petición nuestra, el Art. 76.7 l) de la Constitución, dice las resoluciones del poder público deberán ser motivada, la doctrina dice que la motivación debe ser clara expresa, esta es la sentencia que se dictó, en donde el acto cuestionado no fue motivado, porque no tiene fundamentos de hecho, causa, objeto y voluntad, en este acto cuestionado, no existe razones técnicas, ni la justificación legal para la cesación del cargo, no hay informes ni documentación de soporte, no se establecen hechos facticos, por las razones expuestas, el Art. 76.1 de la constitución, garantizar el cumplimiento de las normas y motivar los actos, transcribe toda la demanda, toda la audiencia, en donde no analiza el derecho de mi cliente a exigir a su autoridad a que le dé la razón no hay hechos facticos, por eso pido se acepte esta apelación y se revise la sentencia.

En la réplica la legitimada activa señala que: Se hace un análisis del tiempo de trabajo de mi cliente, de manera interrumpida con contrato ocasional, sabemos que no da estabilidad laboral, esto no excluye que la ciudadana merezca una explicación, una fundamentación, por qué no es necesaria ya en el desempeño de su cargo, el Art. 1 de la Constitución, en donde el ciudadano tiene derecho a saber por qué termino su relación laboral, luego dice que efectivamente la autoridad tiene competencia para terminar el Contrato Ocasional, el Art. 76.7 l) de la Constitución, las resoluciones deberán ser motivadas, excluye a los actos administrativos, en el grado de resolución, dice la constitución que debe ser motivada la resolución, no hay un elemento factico, el Art. 11.3 de la Constitución, aplicación directa de la Constitución.

Ejerciendo el derecho a la contradicción, el MINISTERIO DE EDUCACION, por intermedio del Ab. Paul Galarza, dice: En calidad de Delegado de la Ministra de Educación y Coordinadora Zonal 3, efectivamente a la legitimada activa señorita Andrea Hidalgo, conforme obra del expediente, constan un certificado de trabajo de fecha 25 de noviembre del 2020, a fs. 6, la legitimada activa entra al Ministerio de Educación, a la Coordinación Zonal 3, el 2 de junio del 2014, hasta el 30 de abril del 2016, posteriormente en enero del 2017, después de un corte aproximado de 8 meses, se reintegra a trabajar, hasta el 31 de octubre del 2018, y así sucesivamente hasta cuanto fue cesada de sus funciones esto en octubre del 2021, esta relación laboral de contrato por servicios ocasionales, mismo que no genera estabilidad laboral, la máxima autoridad de la Coordinación Zonal 3 Dra. Ximena Loroña Costales, con fecha 5 de octubre del 2021, con el memorándum No. CZ3-2021-07-621-M, le notifica a la legitimada activa, a través de la plataforma Quipus, el cese de sus funciones, en el primer párrafo de este acto administrativo, que si cuenta con la motivación del caso, por cuanto primeramente cumple el requisito de validez del acto administrativo, que determina el Código Orgánico Administrativo numeral 1, del Art. 99 del COA, aquí se contó con el requisito que sea suscrito por autoridad competente, el Art. 58 de la LOSEP en la que se establece que el contrato ocasional

no genera estabilidad alguna, así como el Art. 143 del reglamento a la LOSEP, que el contrato ocasional no mantiene estabilidad de ningún tipo, para finalmente citar, el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, letra f), el Contrato Ocasional puede terminar de forma unilateralmente, sin requisito previo; en el segundo párrafo del acto administrativo, se le indica la facultad legal que tuvo la coordinadora zonal, para proceder con esta notificación de cese de funciones, del acuerdo Ministerial N. 56 A 2017 y que en su Art. 1.1.2 letra c) claramente faculta a un Coordinador Zonal 3 de Educación, a notificar con el cese de funciones, y que cumplirá sus labores hasta el 31 de octubre del 2021, agradeciendo los servicios prestados, y suscribe la Magister Ximena Loroña, por lo tanto este acto administrativo si goza de legitimidad, que determina el COGEP Art.311 y 329, por lo tanto este debido proceso se cumplió a cabalidad y no causó ninguna vulneración de conocer claramente las causas de notificación, como lo dispone el Art. 146 letra f), del Reglamento a la LOSEP, por lo tanto la sentencia del juez constitucional de primera instancia, es plenamente valida suscrita por el Dr. German Gallardo Tapia y que fuera notificada el 27 de octubre del 2021, se han citado algunas sentencias referenciales al caso, hago mención la sentencia de la Corte Constitucional, caso 1000-12-EP, No. 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo del 2013, en donde la Corte Constitucional indica que efectivamente el juez constitucional debe verificar que existe una vulneración de derechos constitucionales, en donde debe agotarse la vía ordinaria, en el presente caso es un acto administrativo, la legitimada activa tenía la vía idónea según el Art. 90 de la LOSEP; tendrá el termino de 90 días para exigir ante el Contencioso Administrativo, que se tutele sus derechos, así como el Art. 300 del COGEP, por lo tanto esta base legal acredita que hay una base idónea para ver si se vulneró derechos, pero es a quien le corresponde esa competencia como lo indica el Art. 31 del COFJ y 227 del mismo cuerpo legal, el Ministerio de Educación una vez indicado el certificado laboral, desde el 2 de junio del 2014 al 30 de abril del 2016, después del corte se reintegra en enero del 2017, la legitimada activa no se enmarcó en la disposición transitoria un decima de la LOSEP, esta fue agregada a este cuerpo normativo, a través del Art. 12, Ley número 0 del RO 1008 del 19 de mayo del 2017, exige de forme expresa, serán declarados ganadores del respectivo concurso de méritos y oposición, en tal virtud para conceder el derecho exigido por la legitimada activa, el juez de primera instancia en su sentencia desde el numeral séptimo de su fallo, porque no existe una vulneración de derechos constitucionales, para continuar con su motivación que el acto fue legalmente notificado al administrado, por lo tanto para el Ministerio de Educación, lo que el juez de instancia constitucional analizó y sustentó para su resolución, la institución pública no vulneró derecho alguno, en el ordinal octavo, esta acción de protección busca proteger el derecho vulnerado en forma directa, esto sustenta con el testimonio de la legitimada activa, por lo tanto la sentencia impugnada, a criterio del Ministerio de Educación si cumple con los parámetros de motivación, por lo tanto insisto que la sentencia de primer nivel su cuenta con su motivación, que permite entender que las causas le llevaron a negar esta acción de protección de forma jurídica.

No hace uso del a contrarréplica la legitimada pasiva.

QUINTO. Análisis del Tribunal de la Sala.- De los antecedentes expuestos en líneas anteriores, se advierte que: La legitimada activa Andrea Stefanía Hidalgo Hidalgo, al plantear la acción de protección, pretende que se declare la vulneración de derecho a la debida motivación, refiriéndose al acto administrativo constante en fs. 4 de autos del expediente de primera instancia; al cual sostiene no hizo referencia el juzgador a quo, por lo que se acusa de inmotivada la sentencia recurrida; en tal sentido solicita se declare dicha vulneración.

Para este cometido, es primordial identificar que significa **motivación**, para ello hemos de tener en cuenta la norma jurídica constante en:

Art. 76.7. l) de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."

El Art. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional N° 9 expresa: "**Motivación.-** La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular tienen la obligación de **pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso**" (negrillas de nuestro aporte).

En tanto que el Código Orgánico Administrativo en el Art. 100 expone: "Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

Doctrinariamente tomamos en cuenta el **Concepto:** “La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión...”**pág.335 RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.** De los autores: José Luis Castillo- Manuel Luján Túpez y Roger Zavaleta Rodríguez.

La nueva forma de estimar el principio constitucional de motivación señalada en la Sentencia 1320-13-EP/20, que expresa la Corte Constitucional como: “...**CONCEPTOS DESARROLLADOS:** Derecho a la motivación.

CITA CONCEPTOS DESARROLLADOS: 39. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia.”.

En el presente caso tenemos en primer lugar el acto administrativo acusado de inmotivado, encontramos en fs. 4 del expediente de primera instancia en que vemos entre otras cosas consta:“...Ministerio de Educación

Memorando No MINEDUC-CZ3-2021-07621-M

Ambato, 05 de octubre de 2021

PARA: Srta. Lcda. Andrea Stefanía Hidalgo Hidalgo

Analista Zonal de Comunicación Social 1

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CESE DE FUNCIONES

De mi consideración:

De acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 58, de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo: "...Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos..."; y de manera concomitante con el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 143, en su párrafo séptimo: "...Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad alguna..." y Art. 146 de la ley ibídem que determina: "Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causas: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo".

Por lo expuesto, y considerando que mediante acción de personal Nro. 000723 de fecha 15 de julio de 2021, suscrita por María Fernanda Sáenz Sayago en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera, Lenin Andrés López Andrade como Director Nacional de Talento Humano y Nicol Alejandra León Quichimbo como Analista de Talento Humano del Ministerio de Educación, se nombra a la Dra. Ximena Monserrath Loroña Costales, con C.C. 0600728331 como Coordinadora Zonal de Educación Zona 3 a partir del 16 de julio de 2021, por lo que en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 31 del Acuerdo Ministerial No 020-12, en su Art. 31 numeral 3 literal mm) expedido por el Ministerio de Educación y el Acuerdo Ministerial Nro.

MINEDUC-MINEDUC-2017-00056-A numeral 1.2 literal a) se permite:

NOTIFICAR: A Usted el cese de sus funciones como **ANALISTA ZONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL 1**, mismas que cumplirá hasta el día **31 de octubre de 2021**.

AGRADECER: Los servicios prestados dentro de esta cartera de estado en beneficio de la comunidad educativa.

Finalmente me permito solicitar, realice el proceso correspondiente de desvinculación conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. MDT-2021-135: Instructivo sobre los requerimientos de documentación para el ingreso y desvinculación del personal de las entidades del sector público, Art. 8.- **Documentación Obligatoria para la desvinculación:** **b)** Informe de fin de gestión, dirigido al jefe inmediato con copia a la UATH institucional o quien haga sus veces, en el cual se especifique los trámites que el servidor a desvincularse tenía a su cargo y el estado de los mismos; este requisito se verificará a través de la respectiva fe de presentación en la unidad encargada de la recepción de documentos. La veracidad y corrección de la información consignada en el informe de fin de gestión es de absoluta responsabilidad del servidor saliente, por lo que no requiere de aprobación por parte del jefe inmediato **c)** Declaración patrimonial juramentada de fin de gestión registrada en el sistema informativo que para el efecto determine la

Contraloría General del Estado; y, d) El formulario Paz y Salvo elaborado por cada institución con arreglo a las disposiciones de este Acuerdo. Art. 9.- **De los requisitos obligatorios en casos especiales.**- Adicionalmente, a los documentos señalados en el artículo 8 del presente instructivo, en caso de ser aplicable, el servidor, el servidor a desvincularse entregará a la UATH institucional, o quien haga sus veces, lo siguiente: **a)** Credencial de identificación de la institución, pasaportes diplomáticos o cualquier otro documento de identificación que se le haya otorgado en función y para el 8 de 9 8 de 9 ejercicio de sus funciones; **c)** En caso de tener bienes a su nombre, el acta de entrega-recepción de bienes debidamente suscrita por la unidad interna competente.

Documentación que deberá ser entregada en la División Zonal de Talento Humano, mediante el formulario de Paz y Salvo debidamente legalizado por unidades departamentales pertinentes, en el plazo establecido de 5 días hábiles a partir de su desvinculación...”.

Del texto que acabamos de transcribir, al que se cuestiona por falta de motivación, al tema, podemos observar que si bien el memorado Nro. MINIEDUC-CZ3-2021-M, cumple con la enunciación de las normas jurídicas que rigen para los contratos ocasionales; sin embargo, no aparece que la señora Coordinadora Zonal de Educación Zona 3 Dra. Ximena Monserrath Loroña Costales, que exista explicación de los motivos por los cuales decida cesar las funciones de la legitimada activa; porque, si bien se estimó que para contratarle a la accionante, que previamente a tomar una resolución, debe existir informes técnicos, de las demás dependencias de la legitimada pasiva, como Coordinadora General Administrativa Financiera, Dirección Nacional de Talento Humano y Analista de Talento Humano del Ministerio de Educación. Por manera que al no existir razonamientos de hecho, se aparta del mandato constitucional en cuanto dice: “...**no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.**” (las negrillas no son del texto). Tomado el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; que al tratarse de una norma jurídica de carácter jerárquica suprema, y que: “**prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...**”, Art. 424 de la Carta Magna, debe acatarse incondicionalmente, caso contrario estamos vulnerando el principio de seguridad jurídica constante en el Art. 82 idem. que dice: “**Derecho a la seguridad jurídica]** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

Por tanto se aprecia que existe una motivación insuficiente como así lo ha considerado la Corte Constitucional en el caso señalada en la Sentencia 1320-13-EP/20, al que nos hemos referido en líneas anteriores

Para mejor comprensión debemos igualmente tener en cuenta lo que expresa el Código Orgánico Administrativo, con respecto a cómo debe considerarse que un Acto Administrativo debe motivarse, es como el Art. 100 numeral 2 como hemos expresado anteriormente.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.". Precisamente advertimos que no se cumple el acto administrativo que da por cesada la labor de la legitimada activa Andrea Stefanía Hidalgo Hidalgo, no contiene la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

En la misma tónica el juzgador a quo constitucional, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el Art. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en el N° 9 expresa: "**Motivación.-** La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular tienen la obligación de **pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso**" (negritas de nuestro aporte).

Por cuanto de la sentencia constante en fs.130 a 145 vta., al referirse a la pretensión de la legitimada activa en fs. 142vta., expresa que: "...Expresión que no ha sido debidamente sustentada, demostrada, justificada y probada conforme se puede desprender del cuaderno procesal. Es preciso indicar que los presupuestos de admisibilidad antes transcritos, determinan la procedencia o improcedencia de la acción de protección, que las garantías jurisdiccionales ordinarias, se encargan a los tribunales con competencia para prevenir, controlar o sancionar vulneraciones de derechos no afectados en su núcleo esencial por parte de órganos administrativos o por parte de particulares en las diversas materias civiles, penales, laborales, contencioso administrativo, entre otras. Es necesario dejar sentado que la naturaleza del proceso constitucional, (**ACCION DE PROTECCIÓN**), espacio de discusión de los derechos de este rango, no puede quedar al arbitrio de la accionante la elección de esta vía, como la única y más idónea para alcanzar la tutela efectiva de los derechos que estima violados, ni son los argumentos esgrimidos, determinantes de sus procedencia como equivocadamente se viene alegando, de ahí que amerite fijar parámetros o filtros que establezcan los presupuestos de admisibilidad conforme prescribe el Art. 40 y Art. 42 de la Ley sobre la materia, y así evitar el uso y abuso de esta acción preferente y excepcional...que en el caso se quieren conseguir a través de la declaración de un derecho (derecho a la motivación y seguridad jurídica a más de derecho a la defensa), lo que está amparada por la Ley Ordinaria. En la presente acción se ha demostrado que se ha cumplido con norma constitucional como es el debido proceso...".

En fs. 144 y vta, el juzgador a quo esgrime acerca de la "**garantía a la motivación.**", después de evocar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de conceptos doctrinarios, no ha efectuado una análisis de los presupuesto fácticos del acto administrativo cuestionado como inmotivado, no ha explicado si dicho acto está debidamente motivado, cumpliendo con los estándares constitucionales, e incluso con los legales para determinar si se encuentra respetada la seguridad jurídica.

En fs. 144 vta., y 145 efectivamente el juez de primera instancia constitucional refiere a: **"El derecho a la seguridad Jurídica, trabajo y estabilidad de la actora..-** En cuanto al **derecho a la Seguridad Jurídica** se halla normado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado: "...la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa// Dicho de este modo, este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía de que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicará una norma previa que dé solución, a tal hecho//...El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos se sujeten a las condiciones y regulaciones que establece el ordenamiento jurídico"...El Art. 225 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador "CRE", consagra: "El sector público comprende: // 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva...", en el presente caso el legitimado pasivo, es el Ministerio de Educación, el que forma parte la Función Ejecutiva (ref. inciso segundo del Art. 141 de la CRE), pudiéndose agregar que el Estado central tendrá competencia exclusiva en la salud (ref. Art. 261.6 ibidem); el Art. 228 ibidem, dispone: **"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de mérito y oposición, en la forma que determine la ley,** con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". En la presente causa se invoca los siguientes fallos de la Corte Constitucional: para el ingreso al sector público se requiere que el legitimado activo participe en un concurso de méritos y oposición, y que a su vez gane el mismo, en los siguientes Términos: "...en la presente causa se invoca los siguientes fallos de la Corte Constitucional: para el ingreso al sector público se requiere que el legitimado activo participe en un concurso de méritos y oposición, y que a su vez gane el mismo, en los siguientes términos: "...en la **sentencia N° 053-16-SEP-C,** señaló: "...que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente, **¿ que genere estabilidad?,** en cualquiera de sus instituciones, **está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador** y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento . En tal razón la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollo bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; **sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso,** en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente

establecido, generando un acto legal y violatorio de la normativa constitucional de la sentencia **N° 106-16-SEP-CC**, determinó que: "...Otro error que comete la Sala en su argumentación, es el desconocimiento de una regla constitucional establecida en el artículo 228 de la Constitución de la República que determina que el ingreso al servicio público, así como el ascenso y promoción en la carrera administrativa se realizará a través de un concurso de méritos y oposición. **Por lo que la inobservancia de esta norma constitucional vicia la lógica empleada por la Sala, al pretender que los contratos ocasionales generen algún tipo de estabilidad laboral, omitiendo una premisa de mucha importancia, la cual es la necesidad de ganar el concurso de méritos y oposición para el ingreso al servidor público...//...De lo citado se colige que la Constitución de la República es clara al expresar que toda persona que desee ingresar al servicio público, acceder a ascensos o promociones en la carrera administrativa, debe someterse a concursos de méritos y oposición de los cargos de elección popular o de libre nombramiento y oposición, con excepción de los cargos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, tal como lo determina el artículo antes mencionado...//...la norma constitucional establece como una condición indispensable para el ingreso al servicio público, la participación de un concurso de méritos y oposición...//...la Constitución de la República determina el requisito que debe seguir para ingresar al servicio público, el cual consiste en ganar un concurso de méritos y oposición."**

De lo transcrito se evidencia plenamente que el juzgador a quo ha obviado referirse al planteamiento de la legitimada activa, en cuanto a la falta de motivación esgrimida en cuanto al acto administrativo por falta de presupuestos fácticos, como hemos analizado en líneas anteriores; consecuentemente, no se ha observado lo dispuesto en el Art. 4 de La ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional N° 9 expresa: "**Motivación.**- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular tienen la obligación de **pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso**" (las negrillas con nuestro aporte); al no haberse pronunciado específicamente a la falta de motivación en el memorando, en que se le hace conocer el cese de funciones de la legitimado activa, es como viene a aclarar en la audiencia de apelación incluso.

Que el legitimado pasivo al quebrantar la disposición constante en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público en la parte pertinente que señala: "...La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que

correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.” (lo subrayado es aporte).

En el presente caso, se expresa por parte de la legitimada activa que Andrea Hidalgo trabaja para el Ministerio de Educación por casi 7 años, primero de manera interrumpida y el último tiempo trabaja por más de 4 años 10 meses, de manera ininterrumpida bajo la figura contratación precaria, llamada ocasional, llega la señora Coordinadora y emite el acto administrativo cuestionado, dice simplemente que cesa sus funciones a fs. 4 del expediente.

Hechos no controvertidos por la legitimada pasiva, por lo que el juzgador tiene la obligación de verificar si con ese acto administrativo se vulneró uno o varios de los derechos constitucionales como lo señala la accionante; que aclara que no está reclamando se considere la estabilidad laboral; por lo que debemos poner en claro que el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia N° 048-17-SEP-CC, en el caso N° 0238-13-EP: en caso similar, por tratarse de una acción extraordinaria de protección planteada por la ingeniera Ximena del Carmen Gilces Cedeño en contra de la Corporación Nacional de Electricidad de Manabí y al Procurador General del Estado, hace la siguiente reflexión, relacionando los hechos expuestos en la parte que concierne: “...La relación laboral entre la accionante y la CNEL-Manabí se dio en razón de cinco contratos ocasionales de trabajo, suscritos de forma consecutiva desde el año 2008 al año 2012, de conformidad con los oficios en que se dan por terminados dichos contratos y que constan de fs. 5 a la 11 del expediente de primera instancia, siendo el último contrato aquel que corresponde al período enero a junio de 2012.”.

Entendido entonces que los contratos ocasionales, no generan estabilidad; pero que la ley Orgánica de Servicio Público, establece en la parte relevante que: “...estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso...”

Que la estabilidad laboral solo se adquiere conforme así estima el máximo organismo de interpretación constitucional, al decir del caso de referencia que: “...la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales es temporal, lo deriva en que efectivamente estos no conceden estabilidad laboral a sus beneficiarios, circunstancia que solo se configura mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo que genere el ingreso a la carrera del servicio público, una vez que se hubiere efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición conforme dispone el artículo 228 de la Constitución de la República.

Ahora bien, en el caso que se analiza se advierte que el CNEL- Manabí inobservó las disposiciones antes anotadas que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, al celebrar con la accionante varios contratos sucesivos e ininterrumpidos, excediendo el tiempo de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la

posibilidad de la única renovación del contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales..

La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere.

No obstante, esta Corte Constitucional ha sido enfática en establecer en varios de sus pronunciamientos, que:

...hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos.

Por lo expuesto resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a *contrario sensu* se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria..."

En el caso en examen observamos que los legitimados han suscrito contratos ocasionales que se demuestran en fs. 9 a 44 inclusive; por tanto evidencia una relación laboral constante, y por tanto una expectativa laboral continua de la legitimada activa.

A pesar de ello verificamos que el reclamo principal es la falta de motivación del acto administrativo en el que el legitimado pasivo ha incurrido al extender el memorando en que anuncia el cese de la relación laboral de la legitimada activa; hemos constatado entonces que no es solo hacer relación a la norma o ley que rigen las relaciones contractuales, sino el de explicar claramente a la persona que se le desvincula del trabajo, el motivo por el que ya no es necesaria su colaboración o servicio en la institución; por mínimo respeto a la dignidad humana, afectado el derecho inclusive de igualdad formal, material y no discriminación, al que tutela el numeral 4 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador; así como bien concluye la Corte Constitucional en el caso que estamos exponiendo al señalar que: "... Del análisis efectuado por la Corte Constitucional se deriva que las

diferenciaciones referentes a la temporalidad contenidas en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 143 de su reglamento, vulneran el derecho a la igualdad en tanto las diferenciaciones referentes a la temporalidad máxima que se puede convenir en los contratos ocasionales en el sector público; no son razonables a la luz del derecho a la igualdad...en virtud de que no existe justificación constitucional válida y suficiente para establecer un trato diferenciado a la posibilidad de mantener un cargo hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición, el cual es de entera responsabilidad de la administración pública, tratándose de un trato discriminatorio a las personas contratadas bajo esta modalidad...”

En fin al atacar la legitimada activa al memorando constante en fs. 4 y 5 del libelo constitucional, por las razones determinadas por la demandante, debemos entonces reproducir la parte correspondiente a lo expresado por la Corte Constitucional haciendo alusión al Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala del 29 de febrero de 2016, la Corte IDH fue enfática en señalar: “248. Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que en el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no solo del imputado sino, en casos como el presente, también de la persona privada de libertad en relación con su derecho de acceso a la justicia.”.

Efectivamente la legitimada pasiva no da a conocer las motivaciones que llevan a decidir cambiar o reemplazar a la legitimada activa por otra persona en el puesto o cargo de Analista Zonal de Comunicación Social 1, como así acepto la legitimada pasiva, en el testimonio solicitado por la legitimada activa que obra de fs. 121 en que apreciamos que la Magister Ximena Monserrath Loroña Costales Coordinadora Zonal 3 del Ministerio de Educación que: “responderá a las preguntas por el acto administrativo emitido: Magister Ximena Monserrath Loroña Costales, responde a generales de ley, Dr, Santiago Alvarado pregunta, señora coordinadora zonal del Ministerio de Educación Zonal 3, como antecedente usted dio por terminado la relación laboral con mi cliente Andrea Hidalgo, la pregunta es usted ya empezó un proceso para encontrar una nueva servidora pública que desarrolle las funciones de Analista Zonal de Comunicación Zonal, Responde, si...”.

El artículo 11 numeral 2 que expresa: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación." (lo subrayado esta fuera del texto).

E igualmente debemos tener en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en la pág. 31/66 sentencia N° 048-17*SEP-CC, del caso No. 0238-13 EP en que expone: "Corresponde a esta Corte Constitucional dilucidar si las diferencias anotadas vulneran el derecho a la igualdad o si estas responden a distinciones razonables que no constituyan discriminación. En este punto conviene destacar que la discriminación se produce cuando la diferenciación se origina con la finalidad de favorecer a unos y perjudicar a otros. Para efectos de establecer lo señalado, conviene realizar un test de razonabilidad, que constituye una guía para responder la pregunta ¿son razonables las distinciones referentes a la temporalidad en los contratos ocasionales en el sector público, estableciendo distintas categorías de funcionarios?

Para ello se analizarán las diferenciaciones contenidas en los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 de su reglamento, respecto de las tres etapas que componen el **test de razonabilidad**: 1) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento de trato desigual; 2) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, y 3) La razonabilidad de trato desigual, esto es la relación de proporcionalidad entre este trato y el fin perseguido...

Respecto a los otros dos grupos de personas, quienes hubieren sido contratados por instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad hasta que se realicen los correspondientes concurso de selección de méritos y oposición...".

Al respecto la parte accionante, aseguró en la demanda en: "...**Hecho 12. Del reconocimiento a mis labores.** Durante los más de 7 años que preste mis servicios laborales en el Ministerio de Educación, específicamente en la Coordinación zonal 3 con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua fui merecedora por mérito propio de reconocimientos, como el otorgado por el señor Patricio Rivera, coordinador Zonal 3 (e) del Ministerio de Educación, quien certifica la impecable coordinación, desenvolvimiento, habilidad y destreza en las funciones que cumplía, lo que, dice el funcionario, permitieron el éxito de los actos desarrollados en el año 2018."

Esta aseveración no fue contradicha por la legitimada pasiva; por lo mismo, correspondía a la Coordinadora Zonal 3 del de Educación Zona 3, esto se evidencia

de la intervención de la defensora técnica de la accionada como es la Ab. Leticia Mariela Pilla Tite, fs. 121 a 122. Por manera que previo a decidir sobre el cese de Funciones de la accionante debía tomar en cuenta lo expresado por la Constitución de la República en el Art. 227 que expresa: “[**Principios de la administración pública**].-La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”. Por tanto se observa existe un trato discriminatorio para la legitimada activa, en relación a la persona que se ha contratado para reemplazarla.

Por manera que se deduce que el acto administrativo emitido por la Coordinadora Zonal 3 del Ministerio de Educación Zona 3 constante en el memorando MINEDUC-CZ3-07621-M de fecha 05 de octubre de 2021, carece de motivación fáctica, para cesar las funciones de la señorita Andrea Stefanía Hidalgo Hidalgo, por lo tanto no se encuentra reunido los requisitos constitucionales del literal l) numeral 7 del Art. 76 concomitante al numeral 4 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto”

SEXTO.-Resolución de la Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.- Sin que sea necesario otro tipo de análisis, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve revocar la sentencia venida en grado y :

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación e igualdad formal y material contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal l y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Como medidas de reparación integral se ordena:
 - 2.1.- Dejar sin efecto la sentencia pronunciada por el juzgador A quo de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, de fecha miércoles 27 de octubre del 2021, a las 12h27.
 - 2.2.Dejar sin efecto el memorando MINEDUC-CZ3-07621-M de fecha 05 de octubre de 2021, suscrito por la Coordinadora Zonal 3 del Ministerio de Educación Zona 3, Magister Ximena Monserrath Loroña Costales Coordinadora Zonal 3 del Ministerio de Educación .
 - 2.3. Como medida de restitución se dispone que la representante legal del Ministerio de Educación y Coordinadora Magister Ximena Monserrath Loroña Costales,

reintegre al puesto de trabajo a la accionante Andrea Stefanía Hidalgo Hidalgo o a otro de igual categoría o nivel hasta que se cumpla con la restauración de los derechos vulnerados constitucionalmente, debiendo satisfacer las remuneraciones que dejó de percibir la accionante desde el cese de sus labores, hasta la actualidad.

3. Como garantía de no repetición, se dispone la publicación de esta sentencia en la página Web de la Institución demandada, para que se difunda a nivel nacional y por una sola vez, cuyo cumplimiento hará conocer a esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, esto deberá efectuar dentro de quince días de ejecutoriada la sentencia.

Se han observado los Arts. 75, 76, 82, 168, 169, 172 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador remítase la sentencia a la Corte Constitucional. Ejecutoriada que se encuentre la sentencia, se devolverá el expediente a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese.

[i] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia núm. 296-15-SEP-CC. Caso núm. 1386-109EP de 09 de septiembre de 2015.

f: LOZADA SEGURA SIRLEY DEL PILAR, JUEZA; GARZON VILLACRES IVAN ARSENIO, JUEZ; NORIEGA PUGA MARCO ESTUARDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LEON RIVERA GREGORIO RODRIGO
SECRETARIO